

2. Una vez finalizado el cometido de la Comisión Liquidadora a que se refiere la disposición adicional segunda de este Real Decreto, por las autoridades competentes se determinará la reasignación que proceda del personal de la misma que estaba destinado con anterioridad en el Fondo Central de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa.

3. El personal laboral mantendrá, en todo caso, la misma situación en cuanto a su relación jurídica.

4. A partir del día 1 de enero de 1997, el personal destinado en el Fondo Central de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa o asignado a sus Juntas Administradoras Delegadas en los Cuarteles Generales de los Ejércitos, que venía percibiendo sus haberes con cargo al Presupuesto de Gastos del mismo, lo hará con cargo a los presupuestos ordinarios de los Ejércitos.

**Disposición transitoria única. Desarrollo de competencias.**

Los organismos autónomos suprimidos en el artículo único de este Real Decreto, continuarán desarrollando sus competencias y funciones para el cumplimiento de sus fines en el actual año presupuestario, debiendo pagar a terceros las obligaciones reconocidas y liquidadas.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera. Facultades de desarrollo.**

Se faculta al Ministro de Defensa para, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.**

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevará a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

**413** LEY 7/1996, de 24 de octubre, de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, de Creación del Consejo Económico y Social de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

**Artículo único.**

Se aprueba la modificación del artículo 3.1 de la Ley de 25 de abril de 1991, del Consejo Económico y Social de Extremadura, quedando como sigue:

«3.1 El Consejo estará integrado por 25 miembros, incluido su Presidente. De ellos, ocho compondrán el grupo primero en representación de las organizaciones sindicales; ocho el grupo segundo, en representación de las organizaciones empresariales, correspondiendo tres de ellos al sector agrario, y ocho el grupo tercero, correspondiendo uno de ellos a la FEMPEX, uno a usuarios y consumidores, uno al sector de la economía social, uno a la Universidad, uno a las Cajas de Ahorros de ámbito regional, uno al Consejo de la Juventud, siendo los dos restantes expertos en la materias competencias del Consejo.»

**Disposición final.**

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los tribunales y autoridades que correspondan la hagan cumplir.

Mérida, 24 de octubre de 1996.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 139, de 30 de noviembre de 1996)